



## **El juicio abreviado: ¿El ascenso de la justicia negociada en Chile con la ley 20.931?**

Tesina de la carrera de Derecho de la Universidad de Valparaíso

**Tesista:**

Ignacio Antonio Vega Berríos

**Profesor guía**

Felipe Gorigoitia Abbott

**Fecha de entrega:**

Febrero 2020

*Dedicada a mis padres  
Pamela Berríos Cabezas  
y Augusto Vega Olivares  
Mis pilares.*

## Índice

<b>Resumen</b> .....	5
<b>Introducción</b> .....	6
<b>Capítulo I: La justicia negocial y el plea bargaining estadounidense</b> .....	9
1. El sistema de Derecho Continental y Derecho Anglosajón.....	9
2. Los mecanismos negociados de solución al conflicto penal.....	9
2.1. El origen de los mecanismos de justicia penal negociada.....	10
2.2. Características de los mecanismos de justicia penal negociada.....	10
2.2.1. El Plea Bargaining estadounidense.....	11
2.2.1.1. Origen del Plea Bargaining estadounidense.....	11
2.2.1.2. Características del plea bargaining.....	12
2.2.1.3. Aspectos negativos del Plea Bargaining.....	14
<b>Capítulo II: El procedimiento abreviado en el ordenamiento jurídico chileno</b> .....	17
1. El procedimiento abreviado, aspectos generales.....	17
2. Características del procedimiento abreviado.....	18
3. Presupuestos del procedimiento abreviado.....	19
<b>Capítulo III: La ley 20.991 y su impacto en el sistema procesal penal chileno</b> .....	23
1. La ley 20.931.....	23
1.1. Historia.....	23
1.2. Efectos de la ley 20.931.....	24
1.2.1. Aumento de procedimientos abreviados, y el riesgo que conlleva respecto a la condena de inocentes.....	25
1.2.2. Un cambio profundo en el procedimiento abreviado, incluso degenerándolo sustantivamente respecto de la visión de la reforma procesal penal del año 2000.....	28
1.2.3. El comienzo del ascenso de la justicia negocial en Chile, exacerbando la lógica de la autonomía individual.....	29

<b>Conclusiones</b> .....	30
<b>Bibliografía</b> .....	33

## Resumen

El presente trabajo pretende demostrar que con la implementación de la ley 20.931, respecto al procedimiento abreviado en Chile, se profundiza el modelo de justicia negocial degenerando dicho procedimiento y tomando como referente al plea bargaining de los Estados Unidos. Se hará un análisis crítico del avance del modelo de justicia negocial en nuestro ordenamiento jurídico pese a las advertencias que se tuvieron el origen del Código Procesal Penal que nos rige y como esto incide en el sistema acusatorio imperante.

**Palabras clave: Juicio abreviado – justicia negocial – plea bargaining — Ley 20.931**

The following text aims to demonstrate that the execution of the law 20.931, regarding the abbreviated procedure in Chile, it deepens the model of justice negotiable degenerating said procedure and taking as reference the plea bargaining from the U.S.A. A critical analysis will be made of the progress of the model of justice negotiated in our legal order in spite of the warnings that originated from the criminal procedure code that governs us and how this has an impact in the prevailing accusatory system.

**Key words: Abbreviated procedure – Negotiated justice – Plea bargaining – Law 20.931**

## Introducción

En el mensaje enviado por la otrora Presidenta de la República, Michelle Bachellet, del 23 de enero de 2015, en el proyecto de lo que posteriormente sería la ley 20.931, se dijo a la cámara baja que era necesario “... *combatir los delitos de mayor connotación social, sin alterar las bases de nuestro sistema procesal penal acusatorio...*”, apoyado esto con encuestas de victimización (de dudoso aporte técnico) respecto al impacto que ello pudiese tener en el sistema punitivo. Pues, teniendo entre sus objetivos fortalecer y agilizar la persecución penal de un grupo de delitos específicos (Riego, 2017: p.1091) se promulgó la ley 20.931, que modifica en los delitos allí contenidos lo establecido en el Código Procesal Penal anteriormente. Ya al momento de la reforma procesal penal que dio lugar al Código Procesal Penal vigente, se tuvo en consideración los riesgos involucrados al establecer el procedimiento abreviado, y así lo expresa Riego cuando indica que “este camino pudiera convertirse en una fórmula extorsiva destinada a presionar a los imputados para obtener su renuncia al juicio y generar así la posibilidad de una vulneración de las garantías básicas que el Código pretendía establecer” (2017: p.1088).

La introducción de estas modificaciones con la ley 20.931 incentiva la renuncia a diversas garantías procesales de los imputados, como así lo veremos hacen los procedimientos negociales en materia penal por regla general, cambiando el sistema de determinación de la pena para los delitos contenidos en la mencionada ley y produciendo una ampliación del procedimiento abreviado, pasando de tener un límite de 5 años a uno de 10. Los delitos comprendidos en la ley 20.931, solo según lo atinente al procedimiento abreviado son, básicamente, todos los robos y hurtos con excepción del hurto de hallazgo simple y el de apropiación de plumas, pelos, crines, cerdas, lanas o cualquier elemento de pelaje de animales ajenos y con la adición del delito de receptación de bienes producto de robos y hurtos (Riego, 2017: p.1091).

Además, los delitos contemplados en la ley 20.931 tienen una mayor incidencia social, como se mencionaba anteriormente, por lo que no es en nada acertada la frase inserta en el mensaje del proyecto de ley de la ley 20.931, dado que el impacto no es ínfimo en caso alguno, sumado a que la lógica que traía consigo el juicio abreviado se degenera, con el aumento en su aplicación en los delitos anteriormente mencionados en el tramo de 5 a 10 años de condena,

siendo que ya, junto con el procedimiento simplificado son los procedimientos de mayor aplicación en materia penal.

Por ello, este trabajo pretende presentar cómo esta resistida idea (desde la creación del vigente código) de ampliar la denominada justicia negocial, no ha hecho más que proliferar con la promulgación del ya mencionado cuerpo normativo, considerando además del procedimiento abreviado a el procedimiento simplificado.

Existe, además, otro punto que escapa del solo sistema procesal penal, siendo este solo una expresión de aquello. Es lo que Brandariz señala como *gerencialismo* en las políticas públicas, siendo esto “una razón de especial relevancia de la progresiva afirmación de esta racionalidad neoliberal de reorganización administrativa es la preocupación economicista de los costes de las políticas públicas y por la contención del gasto” (2014: p.116). El mismo autor se refiere a ello como una racionalidad de gobierno de las políticas públicas, que es lo que podría calificarse como gerencial (Brandariz, 2014: p.116). Así, bajo este *gerencialismo* en las políticas públicas “se introducen prácticas que tienen el fin de economizar los medios disponibles, orientarlos eficientemente hacia objetivos definidos, y producir parámetros de evaluación periódica de los resultados obtenidos” (Brandariz, 2014: p.116), lo que para Brandariz tiene una expresión en el ámbito procesal, ya que la racionalidad gerencial se halla en por ejemplo en el uso fórmulas sumarias en los procedimientos, junto con la promoción de soluciones de justicia negociada, o de la delegación de funciones jurisdiccionales a los empleados públicos (2014: p.121).

Finalmente, este trabajo se dividirá en 3 secciones:

1) Una primera sección en donde se abordarán los aspectos más generales sobre la denominada “justicia negocial”, poniendo énfasis en el caso de los Estados Unidos, en donde se evidencia mayor desarrollo doctrinal y de donde provienen este tipo de soluciones negociales.

2) Una segunda sección que dará una muestra breve sobre la regulación del procedimiento abreviado en Chile y la legislación vigente en general, es decir, sin considerar los cambios de la ley 20.931, mostrando el panorama anterior existente en Chile y en los demás delitos no comprendidos en dicho cuerpo normativo.

3) Finalmente, analizaremos la ley 20.931, la historia de dicho cuerpo normativo, su contenido y los cambios que introdujo en el sistema penal. Esto último nos llevará a distintas conclusiones, algunas ya mencionadas en este apartado introductorio, que pretenden ser una muestra del ascenso de la justicia negocial en Chile y los problemas que ello trae consigo.

## Capítulo I

### La justicia negocial y el plea bargaining estadounidense

#### 1. El sistema de Derecho Continental y Derecho Anglosajón

Según el profesor Agustín Squella, entendemos por fuentes formales del derecho a “los distintos procedimientos de creación de normas jurídicas, así como los modos de exteriorización de éstas y los continentes donde es posible hallarlas, tras los cuales procedimientos es posible identificar un órgano, una autoridad, una fuerza social o sujetos de derecho que tienen competencia para producir normas jurídicas, competencia que les es otorgada por el mismo ordenamiento jurídico al que pasan a incorporarse las nuevas normas por ellos creados”(2011: p.294). Teniendo, como dos grandes sistemas, en occidente, al denominado modelo europeo-continental y al anglosajón, es para Igartúa en las mencionadas fuentes formales del derecho donde radica la diferencia esencial entre ambos (2015: p.93).

Para la mencionada, Igartúa, el sistema de Derecho Continental se basa, sobre todo, en la normativa emanada por los poderes legislativo y ejecutivo, ya que es desde estos órganos donde son creadas las normas que son interpretadas y aplicadas por el poder judicial. De esta forma, la norma jurídica (que es genérica), surge de la ley y es aplicada caso por caso por los tribunales, quienes la aplican al caso concreto, en cambio, la jurisprudencia o precedente judicial se limita al ámbito de interpretación de la normativa vigente, sólo pudiendo obligar las sentencias a los tribunales inferiores, quienes deben aplicar la norma según esa interpretación del superior (2015: p.93). En cambio, “en los sistemas del Common Law la jurisprudencia se considera como la más importante fuente del derecho, lo que dota a la Judicatura de un rol muy activo en el desarrollo normativo, el sistema de Common Law se basa en el análisis de las sentencias judiciales por parte de tribunales del mismo rango o superiores, además de la interpretación de las leyes que hacen los propios tribunales” (Igartúa, 2015: p.93). La jurisprudencia, como se mencionó, es la fuente primaria de derecho, afectando esto a la creación de las leyes, pues pueden ser más ambiguas y genéricas que las del sistema continental, caracterizado por la taxatividad (Igartúa, 2015: p.93).

#### 2. Los mecanismos negociados de solución al conflicto penal

Hay dentro del modelo de derecho continental, del que Chile forma parte, claros indicios de nuevas instituciones que evidencian la ascensión del modelo norteamericano como lo son los mecanismos negociados de solución al conflicto penal propios del modelo anglosajón (Correa et al, 2012: p.17). “Teniendo sistemas inquisitivos o acusatorios que van agregando progresivamente elementos compositivos en el proceso, instalando un tercer modelo de referencia: el basado en el consenso” (Horvitz et al, 2004: p.503).

### 2.1. El origen de los mecanismos de justicia penal negociada

Pensando el origen de la justicia negociada en el derecho penal, Idoia Igartúa lo sitúa en un movimiento del Derecho penal de los años setenta, tras el declive de la rehabilitación, el desmoronamiento del Estado intervencionista y el interés por reducir costes económicos agilizando el proceso penal (2015: p. 94).

Por otro lado, para Horvitz “el fenómeno del derecho negociado tendría su origen en la crisis de las ordenaciones sociales y jurídica tradicionales. En una sociedad post-industrial más individualista, fragmentada y compleja, perderían progresivamente legitimidad las regulaciones basadas en modelos de autoridad y centradas en la noción de “lo público”, tendiéndose a una mayor desregulación y a modos alternativos de conflictos...” (2004: p.503).

En el caso norteamericano, desde los primeros momentos de su derecho penal el acusado podía ser condenado en base a su confesión y reconociendo los hechos cometidos, por lo que finalmente no se llegaba a una instancia jurisdiccional, lo que para Rodríguez sería una distinción clave entre un sistema continental y el anglosajón, siendo esta una característica de este último (1995: p. 91).

### 2.2. Características de los mecanismos de justicia penal negociada

Para Correa y Reyes los mecanismos de justicia penal negociada presentan características similares en todos los sistemas procesales. Siguiendo a los recién mencionados autores diremos que son:

- A. Una fase de negociación entre la parte acusadora y el imputado; y
- B. Control judicial de los acuerdos celebrados o de la voluntad del imputado prestada conforme a estos, en los sistemas en que dichos acuerdos no sean explicitados (2012, p.17).

Existen diversos métodos para regular estos acuerdos, algunos países, como Alemania, simplemente no tienen tanto desarrollo legal y regulación sobre dichos acuerdos, quedando su forma sujeta a cada caso en particular, a diferencia y, como veremos a continuación, del plea bargaining estadounidense que está altamente formalizado (Correa et al, 2012: p.18).

### 2.2.1. El Plea Bargaining estadounidense

#### 2.2.1.1. Origen del Plea Bargaining estadounidense

Uno de los principales modelos de justicia negocial es el plea bargaining de los Estados Unidos de Norteamérica. Por ello es por lo que debemos detenernos en un análisis descriptivo de sus principales características según la doctrina.

Hay un conjunto de normas fundamentales que se encuentran en la constitución de Estados Unidos respecto al proceso penal o Federal Rules of Criminal Procedure, pero no es posible hablar de un sistema procesal penal unitario, de hecho, podríamos decir que hay uno por estado de dicho país (Correa et al, 2012: p.25). No es objeto de este trabajo situarnos en las particularidades de cada sistema procesal penal en cada uno de los estados federales de los Estados Unidos, pero sí hay que tenerlo presente para hablar del plea bargaining.

Dentro de los pilares básicos del sistema procesal penal estadounidense encontramos al principio de oportunidad, el cual se lleva a cabo por la fiscalía con amplia discrecionalidad (Ferré, 2018: p.2). Esto lo reafirma Cassel al mencionar: “los procesos penales de Estados Unidos no obedecen al principio de legalidad, sino que al de oportunidad, lo que es parte de la tradición anglosajona y se fundamenta en la lógica de eficiencia y los recursos del gobierno” (Cassel, 1997: p.357).

Cuando hablamos de plea bargaining nos referimos a la modalidad guilty plea. Este último proviene de la Guerra Civil de los Estados Unidos. Podríamos decir que guilty plea dice relación con que el acusado admita todos los elementos de los cargos por los cuales se le acusa con lo que el estado no debe probar su culpabilidad (Rodríguez, 1995: p.92). Hay que agregar que Ferré sostiene que el origen podría ser anterior, incluso siglos precedentes a la Guerra de Secesión (2018: p.2).

#### 2.2.1.2. Características del plea bargaining

Por medio de esta modalidad, el plea bargaining, se le otorga principalmente al fiscal la posibilidad de decidir el inicio o continuación del procedimiento penal, incluso pudiendo negociar la exoneración o reducción de la pena con la defensa con mucha libertad (Ferré, 2018: p.2). La celeridad prevalece en la solución negociada, evita largos juicios y procedimientos, además del azar que estas conllevan, pudiendo el imputado ser condenado o absuelto del delito por los hechos que se le imputan.

Este procedimiento, si bien fue visto inicialmente como una excepción, terminó convirtiéndose en la regla general en los procesos penales de los Estados Unidos (Ferré, 2018: p.2).

Hay un problema en relación con la imparcialidad del juzgador, la que no estaría asegurada en un caso de solución negociada, esto porque se deja en un rol secundario al juez y se entrega la adjudicación de la decisión sobre el procedimiento al fiscal, quien la somete, finalmente a una negociación con el imputado mediante su defensor. Este problema es resuelto de manera pragmática por los jueces estadounidenses, ya que, tan solo con asegurar la posibilidad del juicio justo, se da este principio por cumplido en relación al acuerdo entre las partes, visto de esta forma, como una renuncia a la protección estatal (Ferré, 2018: pp.2-3).

A diferencia del ordenamiento jurídico chileno y, como se abordará en el siguiente apartado de este trabajo, la legislación estadounidense no presenta mayores requisitos para que se alcancen declaraciones negociadas (Rodríguez, 1995: p.93). El defensor, cuando actúa “pro

se”, es decir, por sí mismo, puede entablar discusiones en miras de alcanzar un acuerdo de esta naturaleza.

Con todo, diremos que plea bargaining es “un proceso de negociación por el cual la acusación y la defensa llegan a un acuerdo en el cual el acusado se declara culpable, evitando así el juicio o recibiendo ciertos beneficios, tales como una reducción del cargo o recomendaciones del fiscal” (Rodríguez, 1995: p. 93).

Tenemos 3 clases de plea bargaining: En primer lugar, la voluntaria, la cual se identifica porque el acusado confiesa, debido a que su culpabilidad es evidente y no tiene sentido un juicio, para acallar su conciencia o porque no tiene ventaja alguna negar su culpa. Luego, en segundo lugar, la llamada *structurally induced*, mediante la cual el acusado se declara culpable ya que la ley establece una pena más severa a quienes insisten en ir a juicio o porque es sabido que los jueces imponen penas de menor cuantía a los que se resignan de ellos y, finalmente, la denominada *negotiated*, que se obtiene antes del juicio, vía negociación entre el defensor y el fiscal, ya sea sobre el delito propiamente tal o sobre la pena (Rodríguez, 1995: p.95).

Respecto a los requisitos para que el acusado acepte el acuerdo, primero, su declaración debe ser voluntaria, teniendo el juez el control de que dicha declaración haya sido realizada por alguien capaz y competente. En segundo lugar, debe haber sido realizada *intelligently*, esto significa que el juez debe dirigirse al acusado para comprobar que conoce los hechos que se le imputan y, por último, la determinación exacta de la declaración, relacionando el hecho cometido con la acusación admitida (Rodríguez, 1995: pp.98-100).

Podemos, del fallo *Santobello v New York (1971)*, desprender que el sentenciador coloca al plea bargaining como un pilar del sistema procesal penal estadounidense: *The disposition of criminal charges by agreement between the prosecutor and the accused, sometimes loosely called "plea bargaining," is an essential component of the administration of justice. Properly administered, it is to be encouraged. If every criminal charge were subjected to a full-scale trial, the States and the Federal Government would need to multiply by many times the number of judges and court facilities.*

*Brady v United States (1970)* fue el primer fallo que dotó de aceptación constitucional al plea bargaining: *But we cannot hold that it is unconstitutional for the State to extend a benefit to a defendant who in turn extends a substantial benefit to the State and who demonstrates by his plea that he is ready and willing to admit his crime and to enter the correctional system in a frame of mind that affords hope for success in rehabilitation over a shorter period of time than might otherwise be necessary.*

### 2.2.1.3. Aspectos negativos del Plea Bargaining

Algunos reparos sobre este tipo de soluciones en materia penal. Si bien, las negociaciones tienen la ventaja de ser una forma de administrar justicia de una manera más flexible que en un juicio propiamente tal, se incentiva a los *prosecutors* o fiscales a realizar estos acuerdos, debido a que es mucho más sencillo y costoso en términos humanos y económicos que el hecho de terminar en un juicio, lo que de igual forma podemos aplicar en los defensores (Rodríguez, 1995: p.100). Es un hecho que las razones económicas son las principales razones que motivan a la búsqueda de este tipo de soluciones y, nos atrevemos a decir que también para el resto de los países. Para Riego, esto finalmente “produce una adjudicación por parte del fiscal y el uso de la coerción para la obtención de renunciaciones al juicio” (2014: p.1001).

También, Rodríguez menciona que se transforman los roles tradicionales de las partes en el proceso penal, ya que todos querrán evitar la celebración del juicio, lo que a su entender y el nuestro, son razones que nada tienen que ver con la justicia o la verdad (1995: p.102). “Se produce, a su vez, en un momento en el que las partes tienen un limitado conocimiento del caso (Rodríguez, 1995: p.102)”.

Todo esto no se acerca a el principal problema, y es que el riesgo de que personas inocentes sean declaradas culpables es altísimo. Duce dice que en Estados Unidos “se descubrió que hablando de exonerados había un caso tremendamente problemático, que dice relación con pruebas falsas y la gran cantidad de detalle que estas, al ser confesiones, tenían. La gente entrevistada declaró que la misma policía le había otorgado elementos para que manejaran detalles que solo el autor pudiese saber, lo que se hace se torna gravísimo al bastar la sola confesión para una sentencia condenatoria” (2013: p.106).

Ya vimos que el riesgo de condena de inocentes es alto en el plea bargaining, lo que se complejiza más debido a su funcionamiento y sabiendo que “se estima que entre 90 y 95% de las sentencias dictadas en los Estados Unidos provienen de procesos en los que se dio el plea bargaining” (Duce, 2013: p.107).

Este mecanismo está “en expansión en las legislaciones a lo largo del mundo, pero siempre con ciertas resistencias y nunca siguiendo totalmente al sistema norteamericano” (Ferré, 2018: p.3).

Otros aspectos negativos del plea bargaining:

- A. Respecto al principio de legalidad: En una doble dimensión, primero en relación al principio de legalidad como el deber de perseguir los delitos por parte del ente estatal (ya tratado en este trabajo), este deber no existe en el sistema judicial norteamericano, así que es una crítica que tomamos y radicamos en otros ordenamientos que aborden este tipo de soluciones negociales en materia penal. En segundo lugar, respecto a la alteración de los marcos penales establecidos reduciendo el límite de la pena, ya que el fiscal en el caso norteamericano puede alterarlas bajo lo establecido en la ley, lo que al igual que el primer punto no se encuentra mayormente controvertida en el sistema estadounidense, y se menciona, también, respecto de otros ordenamientos jurídicos (Ferré, 2018: p.8).
- B. Respecto al principio de igualdad: esto con relación a que dos personas responsables de delitos idénticos les sean aplicables penas diferentes en razón de un procedimiento negocial. Este caso, en el sistema norteamericano, suele darse respecto de la figura del “soplón”, quien brinda información a los jueces delatando a un tercero para exonerarse (Ferré, 2018: p.8).
- C. La fiscalía tiene un gran poder para ofrecer exoneración o reducción de penas, mientras que la defensa queda al arbitrio de esta respecto del ofrecimiento (Ferré, 2018: pp.8-9).
- D. La degradación de la justicia penal: No se cumplen los fines de la pena, ya que esta en relación con la sociedad puede ser insuficiente por lo mencionado anteriormente, al autor se le condena sin pasar antes por un juicio justo. Todo ello genera negociaciones entre Fiscal y defensa al margen de la transparencia que si conlleva un juicio oral (Ferré, 2018: p.9).

- E. Prevalecería la idea del riesgo de llegar a juicio, es decir, evitarlo para sufrir una pena mayor (Ferré, 2018: p.10); y
- F. El plea bargaining perjudica a los acusados que son inocentes, en base a la idea del riesgo y la presión que puede ejercer un fiscal con amplios poderes sobre el imputado. (Ferré, 2018: p.11).

Finalmente, respecto a la idea del riesgo, proviene de una idea contractualista del proceso penal, como un intercambio en dicha lógica. También, hay quienes defienden que el plea bargaining es ventajoso para los fiscales y otros que consideran que lo es para la defensa (Schullhofer, 1992: p.2008). Respecto a ello, Schullhofer es muy certero: “Contractual exchange, under appropriate conditions, can leave both parties better off. But the converse is also true. When the conditions necessary for welfare-enhancing transactions are not met, contractual exchange can leave both parties worse off” (1992: pp.2008- 2009).

Con todos los aspectos negativos mencionados, Schullhofer, quien los comparte, cree que “plea bargaining is a disaster. It can be, and should be, abolished” (1992: p.2009)

## Capítulo II

### El procedimiento abreviado en el ordenamiento jurídico chileno

#### 1. El procedimiento abreviado, aspectos generales.

Debemos tener presente que en este apartado no podemos detenernos de manera exhaustiva y rigurosa, ya que aquello sería contraproducente con el fin de este trabajo, que versa principalmente sobre las consecuencias que la ley 20.931 trajo consigo en el procedimiento abreviado y como la lógica primigenia del código se degenera al implementarse.

Sin embargo, es necesario hacer una referencia a su regulación en nuestro país, con el fin de tener los cimientos que nos permitirán posteriormente analizar la ley 20.931 mirando de reojo lo que en este capítulo se dijo y considerando lo ya comentado sobre la justicia negocial en el apartado anterior.

Regulado en el título III del libro IV del Código Procesal Penal chileno, entre los artículos 406 y 415 del mismo cuerpo legal, entenderemos al procedimiento abreviado como un procedimiento especial, cuyo conocimiento y posterior fallo corresponde al juez de garantía, caracterizado porque conlleva un acuerdo entre fiscal e imputado, dicho acuerdo tiene por objeto que el imputado acepte los hechos contenidos en la acusación y los antecedentes reunidos en la investigación que la fundan a cambio de una pena que el juez de garantía no puede superar. Este procedimiento solo se aplica cuando el Ministerio Público solicita la aplicación al imputado de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo y no superior a 10 años en los delitos abarcados por la ley 20.931.

Horvitz señala que su introducción al ordenamiento jurídico chileno fue producto de la necesidad de contar con una vía más ágil y menos costosa de enjuiciamiento, evitando así un juicio oral, teniendo como de este procedimiento consideraciones eficientistas (2004: pp.516-517). Tanto Riego y Horvitz sostienen que existían al momento de la tramitación del nuevo Código Procesal Penal dudas sobre este procedimiento especial, debido a los beneficios que trae consigo, como el ahorro de recursos tanto para el imputado como para el poder judicial y el tiempo utilizado en esta clase de procedimientos.

Chahuán, a diferencia de Horvitz y Carocca, estudia el procedimiento abreviado con ocasión de las salidas alternativas en el proceso penal y no así respecto a los procedimientos especiales. De esta forma, cree que podemos hablar de salidas alternativas en sentido estricto y en sentido amplio. Respecto a las salidas alternativas en sentido estricto las entiende como una forma alternativa a la imposición de una pena, es decir, como vía de solución del conflicto penal y, por otro lado, en un sentido amplio, las que podemos calificar como salidas alternativas, aquellas que son instituciones del nuevo procedimiento penal ordinario y que constituyen modalidades alternativas al juicio oral. De esa forma, un análisis completo de ellas incluiría todas las formas de terminación anticipada del procedimiento y el procedimiento abreviado, como alternativas al juicio oral (Chahuán, 2012: p.276). Con todo, para este autor el procedimiento abreviado es una salida alternativa en relación al juicio oral, teniendo como razonamiento que, si se tramita un juicio abreviado, no existe un juicio oral (Chahuán, 2012: p.321).

Debemos tener presente, en base al artículo 407 del Código Procesal Penal, que la solicitud del procedimiento abreviado debe ser planteada a más tardar en la audiencia de preparación de juicio oral, aceptándose expresamente por el imputado los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la fundaren, así como la aplicación de este procedimiento en lugar del juicio oral, sin que en caso alguno pueda imponerse una pena mayor o más grave que la requerida por el fiscal. Es decir, el imputado acepta los hechos de la investigación y renuncia al juicio oral, existe una sentencia condenatoria o absolutoria a partir de los antecedentes que constan en la carpeta de investigación luego de su aceptación.

Según consta en el instructivo número 57 del Ministerio Público, del 12 de abril de 2001, su finalidad “se justifica por razones de economía fiscal y para evitar la congestión de causas ante el tribunal del juicio oral, sin perjuicio de reconocer la eficacia del poder negociador del fiscal para lograr acuerdos con el imputado y su defensor, en caso de delitos que no sean graves” (2001: p.105).

## 2. Características del procedimiento abreviado

Como así lo prescribe el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales corresponden a los jueces de garantía: dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la ley procesal penal.

Según consta en palabras de Horvitz “las principales críticas contra la opción de legislador se concentran en la falta de imparcialidad del tribunal que juzga, el juez de garantía, pues este, quien, tuvo a su cargo la resolución de todas las solicitudes e incidencias planteadas durante la etapa de investigación carece de imparcialidad al momento de fallar sobre la base de los antecedentes recogidos en dicha etapa” (2004: p.519), además de que debe existir “un análisis de admisibilidad, en un sistema que consagra la garantía de imparcialidad del tribunal que juzga, de la concentración de las funciones de investigar y juzgar”(Horvitz et al, 2004: p.519).

En base al artículo 409 del Código Procesal Penal, se ha entendido que el único titular para solicitar este procedimiento es el Ministerio Público.

El artículo 407 del CPP indica que la solicitud del Ministerio Público para la aplicación del procedimiento abreviado podrá plantearse en cualquier momento, una vez formalizada la investigación, y hasta la audiencia de preparación del juicio oral. Deducida la acusación, se debe hacer una solicitud por escrito o verbal en la audiencia de preparación de juicio oral y, para facilitar su aplicación se permite al fiscal y el acusador particular, modificar su acusación y la pena requerida (Carocca, 2005: p.254). Una vez se hizo la petición para que se aplique el procedimiento abreviado, el juez de garantía es el encargado de resolver la solicitud y abrir, en caso de que lo estime procedente, el debate en audiencia.

El juez debe cerciorarse de que el imputado haya presentado su consentimiento de manera libre, voluntaria e informada, conociendo los términos y consecuencias, que renuncia efectivamente a un juicio oral y público, en el cual podría haber controvertido las pruebas del fiscal y presentar las suyas, según lo prescribe el art. 409 del Código Procesal Penal.

### 3. Presupuestos del procedimiento abreviado

Seguiremos a Horvitz respecto a los tres presupuestos que menciona para la concesión del procedimiento abreviado. Debido a la naturaleza y los fines de este trabajo, debemos ahondar solo en el primero de ellos, dejando los otros dos solamente enunciados ya que de otra manera nos desviaríamos del foco del presente estudio. Estos son:

1. Que la pena solicitada por el fiscal en su acusación no supere un cierto límite;
2. Que el imputado acepte los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la funden; y
3. Que el querellante, si lo hubiere, no se oponga al procedimiento abreviado o, si lo hace, su oposición no se considere fundada.

Confirmando lo anterior, según el art. 410 del Código Procesal Penal, el juez aceptará la solicitud del fiscal de proceder conforme al procedimiento abreviado.

Se agrega, por Correa y Reyes, que los antecedentes investigativos deben ser suficientes, lo que plantea importantes problemas interpretativos (2012: p.90) y también que el consentimiento del acusado en la aplicación del procedimiento abreviado sea libre, voluntaria e informada. Respecto a los problemas interpretativos, el art. 410 inciso 1° del Código Procesal Penal prescribe que el juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes interpretativos fueren suficientes para aplicar el procedimiento abreviado, sin señalar algún criterio para establecer que es o no suficiente (Correa et al, 2012: p.90). Existe para Correa y Reyes un caso de desdoblamiento del juez, debido a que este realiza el análisis de suficiencia en una etapa anterior al debate y el fallo, como una especie de control de admisibilidad, por lo que el juez, tal lo era en el procedimiento penal antiguo, debe analizar previamente los antecedentes (2012: p.91). Entre las posturas existentes, una sostiene que la evaluación de suficiencia se traduce en un control del mérito de los antecedentes, otra soluciona el problema en base a criterios cuantitativos, contando los antecedentes y decidir en base al número de los mismos y, finalmente se ha sostenido que el examen de suficiencia debe recaer en la concordancia de los antecedentes investigativos respecto del fondo de la acusación, no teniendo el juez que formular un juicio respecto del mérito probatorio de dichos antecedentes (Correa et al, 2012: pp.91-92).

Respecto al primer punto mencionado, que dice relación con la pena solicitada por el fiscal no puede superar cierto límite es que debemos detenernos. Como se dispone en el artículo 406 del CPP, este procedimiento es procedente cuando el fiscal requiera en su acusación la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Según indica Horvitz esta se trata de “la pena concreta solicitada por el fiscal en su escrito de acusación” (2004, p.523 ). Esto permite el procedimiento abreviado sea aplicable a todo tipo de delitos, al margen de su lesividad o connotación social, siempre y cuando la pena solicitada en la acusación no supere los cinco años como tope para el mencionado procedimiento (Correa et al, 2012: p.95).

Debemos concluir de esto último, que se le otorgan amplias facultades al Ministerio Público, ya que puede el mismo ponderar las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y solicitar una pena inferior al marco penal de ciertos delitos (Horvitz et al, 2004: p.523). Este punto será importante en el siguiente apartado, porque junto a la modificación que introduce la ley 20.931, Riego sostiene que se podría producir un sistema de adjudicación unilateral por parte del Ministerio Público (2017: p.1085).

Siguiendo al artículo 411 del CPP, acordado el procedimiento abreviado el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren para, a continuación, dar la palabra a los demás intervinientes.

En ello se evidencia este carácter de abreviado, donde radica su brevedad en comparación al juicio oral propiamente tal. Respecto a las alegaciones que pueden hacer los intervinientes todas ellas deberán hacerse exclusivamente sobre la base de los hechos y antecedentes de la investigación aceptados por el acusado y que estuvieren a disposición del juez de garantía (Horvitz et al, 2004 p. 530). Esto es de suma importancia porque si una alegación no tuviere respaldo en los hechos antecedentes aceptados, el juez deberá ignorarlos y excluirlos de sus fundamentos y consideraciones para dictar sentencia (Correa et al, 2012: p.127).

Con todo, el juez emitirá su fallo. El juez de garantía puede emitir un fallo absolutorio. Respecto a este fallo absolutorio, existe una remisión general a las normas del procedimiento ordinario y no existen normas expresas sobre el particular (Horvitz et al, 2004: p.531).

Recordemos que el imputado acepta los hechos contenidos en la carpeta de investigación que funda la acusación y, en ningún caso, eso por sí solo conlleva la admisión de responsabilidad penal. Siguiendo a Correa y Reyes, “la posibilidad de absolución cumple la esencial función de evitar que se condene al acusado basándose en el solo mérito de su confesión.” (2012: p.129)

Lo más destacable a nuestro juicio, es que el fallo del juez de garantía no podrá en caso alguno imponer una pena superior a la requerida por el fiscal o querellante.

## Capítulo III

### La ley 20.931 y su impacto en el sistema procesal chileno

#### 1. La ley 20.931

##### 1.1. Historia

El 23 de enero del año 2015, en el gobierno de Michelle Bachelet, se envía por parte del ejecutivo a la Cámara de Diputados el proyecto de ley que posteriormente se convertiría (con las respectivas modificaciones producto de la discusión legislativa) en la ley 20.931.

Este tenía como gran título el ser un proyecto de ley que buscaba facilitar la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto, receptación y mejora de la persecución penal de dichos delitos. Junto con esto, el gobierno de ese entonces quería abordar distintos puntos a modo de contextualización del proyecto, en el marco de una política pública integral. Estos son: dotación policial, modificaciones a la ley de control, fortalecimiento al Ministerio Público, ley antiterrorista, infraestructura penitenciaria y personal, institucionalidad para la reinserción, tribunales de tratamiento de drogas y defensa de las víctimas.

Es evidente que toda esta pretensión por parte del gobierno para rodear el proyecto de ley no prosperó ni por asomo con toda la profundidad expresada en el mensaje del mismo.

En el mensaje del proyecto de la ley 20.931 se indican como los principales objetivos: ofrecer propuestas de reforma legal que, sin alterar las bases fundamentales de un sistema procesal penal que debe garantizar la imposición de condenas sólo tras un debido proceso en que se respeten las garantías consagradas en la Constitución y los Tratados Internacionales, intervengan en los factores que la investigación criminológica estima podrían vincular el funcionamiento de los sistemas penales con el aumento o la disminución de la actividad criminal.

Dentro de los once puntos que se enumeran en el mensaje del proyecto, en caso alguno se establecía la norma objeto de este trabajo, que modifica el art. 406 del Código Procesal Penal inciso primero, prescribiendo a partir de esta ley lo siguiente:

*“Artículo 406.- Presupuestos del procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo ; **no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código**, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.”*

Esta modificación provino desde la discusión de la norma en el Senado.

### 1.2. Efectos de la ley 20.931

No es suficiente señalar que la ley 20.931 solo con esa modificación produce un “escenario completamente nuevo para el funcionamiento del procedimiento abreviado en un espacio que representa una gran porción de delitos que recibe el sistema” (Riego, 2017: p.1092) También otro punto más que profundizar. Y es que “modifica el sistema de determinación de las penas aplicables a los delitos de hurto y todas las modalidades de robo establecidas en el C.P.P, pudiendo hacer que la pena final se encuentre fuera del marco establecido por la ley para el tipo penal” (Riego, 2017: p.1092) vulnerando el principio de legalidad y tipicidad.

Luego, la ley otorga un incentivo al imputado respecto a los delitos abarcados por la ley 20.931, ya mencionados, para quien renuncie a un juicio oral y acepte el procedimiento abreviado o acepte la responsabilidad penal en un procedimiento simplificado. “El premio establecido por la ley consiste en la posibilidad de rebaja de un grado de la pena, respecto de la que le corresponda a partir de la aplicación de los criterios de determinación establecidos en el punto descrito anteriormente” (Riego, 2017: p.1093).

Con todo, hay 3 efectos producto de la ley 20.931 en relación al procedimiento abreviado, que serán abordados en particular, los cuales son: el aumento de procedimientos abreviados, y el riesgo que conlleva respecto a la condena de inocentes, un cambio profundo en el

procedimiento abreviado, que lo degenera sustantivamente respecto de la visión de la reforma procesal penal del año 2000 y el comienzo de un ascenso de la justicia negocial en Chile, exacerbando la lógica de la autonomía individual.

### 1.2.1. Aumento de procedimientos abreviados, y el riesgo que conlleva respecto a la condena de inocentes.

En relación con este punto, es innegable admitir que el reconocimiento de los hechos por los que el imputado fue formalizado en un procedimiento de carácter negocial, puede producir distorsiones respecto a los fines del proceso mismo. En el juicio oral se busca esclarecer los hechos que se le imputan a quien está formalizado para que luego el juez determine su responsabilidad penal y, por consecuencia, si corresponde se aplique la sanción penal respectiva. Esto, sostenemos, dice relación con que la verdad y el convencimiento de “más allá de toda duda razonable” justifican la punibilidad del o los actos cometidos por el imputado en virtud de un juicio justo con las garantías procesales necesarias. Esto no tiene como fundamento primordial, en caso alguno, la agilidad del proceso ni tampoco la economía procesal, para llegar efectivamente a la verdad, aplicando el estándar probatorio de que el hecho se cometió “más allá de toda duda razonable” porque, como sabemos, está en juego la libertad del imputado. Por el contrario, el plea bargaining y la justicia negocial, se basan en la autonomía de la voluntad de las partes para disponer de la posibilidad de un juicio justo, renunciando a la protección del estado en esta materia, o así se ha entendido en Estados Unidos, nación que vemos como máximo exponente de ello, que irradia progresivamente a otros países.

El objeto de este trabajo en su conjunto es determinar si y, con lo pertinente, en la ley 20.931 se produce un ascenso profundo hacia un modelo de justicia penal negociada. Pero, para demostrar aquello, no podemos estar solo pendientes de la dogmática jurídica y las reflexiones pertinentes que ella nos proporciona, sino que, a su vez, considerando la realidad tomando datos empíricos.

Como sabemos y se ha expresado en apartados anteriores, al momento de la reforma del año 2000, de donde provino el actual Código Procesal Penal, se advirtió sobre los riesgos que

tenía avanzar hacia figuras negociales en el proceso penal al incluir el procedimiento abreviado. De todas formas, vemos que incluso antes de la ley 20.931, ya había aumentado el uso del procedimiento abreviado, además de las altas tasas de sentencias condenatorias por el mismo:

“...Sí existe información estadística disponible que indica que ambos procedimientos han ido aumentando en su uso de manera relevante desde la puesta en marcha del nuevo sistema. Así, por ejemplo, las sentencias dictadas en procedimiento abreviado aumentaron de 19.331 en el año 2006 a 34.255 en el año 2008 (aumento de un 77%) de acuerdo a las cifras del Ministerio Público. En el mismo período las sentencias en procedimiento simplificado subieron de 43.410 a 79.353 (aumento de 82%). A ello se agrega el dato que indica que los porcentajes de condena en esos casos son altísimos. Así, las estadísticas de la Defensoría Penal Pública del año 2011 dan cuenta que en 97,6% de procedimientos simplificados y 99,3% de procedimientos abreviados se condenó a los imputados.” (Duce, 2013: p.111)

Así las cosas, no solo antes de la publicación de la ley 20.931 los procedimientos abreviado iban en aumento, si no que también los delitos que ella abarca representan un importante segmento del total de delitos, casi la mitad del sistema penal:

“Desde el punto de vista cuantitativo se trata de una sección muy importante del conjunto de delitos de que tiene conocimiento el sistema. De acuerdo con el Boletín Estadístico Anual del Ministerio Público del año 2005, de un total de 1.332.238 ingresos, 494.531 correspondieron a delitos contra la propiedad, los que constituyen un 37,12% del total. Es decir, algo más de un tercio de la carga de trabajo del Ministerio Público está relacionada con los delitos afectados por la nueva ley. Sin embargo, la participación de los delitos afectados por la nueva regulación en el encarcelamiento efectivo de imputados parece ser claramente superior. Tomando en cuenta el dato más reciente publicado, el total de las personas ingresadas en los recintos penitenciarios el día 31 de diciembre de 2014 era de 44.319. Ellas estaban recluidas ese día como producto de un total de 71.415 delitos que encierro. De ese total de 41.315 delitos invocados por los jueces, un total que corresponde a las categorías de delitos afectados por la ley 20.931, lo que corresponde a un 57,85% del total de delitos que justifican el encarcelamiento. Los datos presentados son aproximaciones limitadas que solo muestran visiones parciales de un sistema muy complejo, no obstante, nos parecen suficientemente ilustrativos para que el lector

pueda tener una idea clara acerca que la nueva ley cubre un segmento muy relevante de nuestro sistema de justicia penal. Simplificando las cosas, nos parece que es posible afirmar, en términos muy generales, que los delitos regulados por la ley 20.931 representan algo así como la mitad de la actividad del total del sistema de justicia penal.” (Riego, 2017: p.1095)

Considerando lo anterior, es decir, que hay un aumento sostenido en la aplicación del procedimiento abreviado y, segundo, que los delitos que abarca la ley 20.931 representan casi la mitad de la actividad del sistema penal, parece más que evidente que dar incentivos en esta clase de delitos a los imputados, para que tomen como alternativa al juicio oral el procedimiento abreviado y elevar para los mismos a 10 años el máximo del quantum de la pena, solo podría aumentar el uso del procedimiento abreviado en Chile.

Ahora, con datos, tomados del Tribunal de Juicio Oral de Iquique, en relación a juicios orales anteriores y posteriores a la entrada en vigencia de la ley 20.931, Andrés Provoste concluyó lo siguiente:

“Entre el período anterior y posterior a la entrada en vigor de la Ley 20.931, disminuyeron las condenas en juicios ordinarios por los delitos de robo con violencia e intimidación en un 33.8%.

En el mismo período, bajó la aplicación de penas sustitutivas y de penas efectivas inferiores al mínimo legal, en 100%.” (2018: p.41)

Esto reafirma la expectativa mencionada respecto de los efectos de la ley 20.931. Ahora, con datos tomados del Tribunal de Garantía de Iquique, en relación a procedimientos abreviados, el mismo autor sostiene lo siguiente:

“Entre el período anterior y posterior a la entrada en vigencia de la Ley 20.931, aumentaron las condenas en juicios abreviados por los delitos de robo con violencia e intimidación en un 33.8%.

En el mismo período, aumentó levemente la aplicación de penas sustitutivas en 10.7%.” (Provoste, 2018: p.42).

Por ello y, tomando en cuenta a estas últimas conclusiones, Provoste concluye finalmente los “juicios ordinarios, pasan de concentrar un 72% de casos antes de la entrada en vigencia de la Ley 20.931, a un 38,2% de casos con posterioridad a la misma; situación que resulta inversamente opuesta a las condenas dictadas en el marco de juicios abreviados, los cuales aumentan considerablemente en el segundo periodo, desde un 28% a 61,8%”. (2018: p.43)

### 1.2.2. Un cambio profundo en el procedimiento abreviado, incluso degenerándolo sustantivamente respecto de la visión de la reforma procesal penal del año 2000.

Como se ha dicho previamente, podemos decir que el procedimiento abreviado, tal cual se previó en la reforma procesal penal del año 2000, no estaba orientado al camino del plea bargaining estadounidense. Más bien, se tomaron las prevenciones respectivas en relación con dicho sistema.

Según Riego, “hasta antes de la vigencia de la ley 20.931, no era común que se condenara a través del procedimiento abreviado a penas que se tradujeran en encarcelamientos efectivos” (2017: p. 1089). Esto comprueba que la lógica del sistema era que, si se escogía esta vía como salida alternativa al juicio oral, el imputado no cumpliera su sanción punitiva encarcelado, sino que por otra vía alternativa.

Además, hay dos puntos a considerar. En primer lugar, que respecto a el procedimiento, previamente a la entrada en vigencia de la ley 20.931, este “no estuvo orientado a incentivar la aceptación de renuncia al juicio por la vía de una negociación basada en diferencias entre la sanción que es posible establecer en el juicio y aquella el fiscal fija como máxima en el procedimiento abreviado”(Riego, 2017: p.1089), si no más bien instar al juez a que tome en consideración circunstancias agravantes o atenuantes, y solo ofrecer penas dentro de los rangos establecidos por ley, lo que, como se vio anteriormente, se ve modificado por la ley 20.931 y, en segundo lugar, que el juez debe valorar la prueba e incluso podría haber una sentencia absolutoria (aunque como dijimos, son las menos) , lo que nos dice que el diseño mismo del procedimiento

estaba orientado a no favorecer la negociación directa sobre el monto de la pena (Riego, 2017: p.1090).

### 1.2.3. El comienzo del ascenso de la justicia negocial en Chile, exacerbando la lógica de la autonomía individual.

La doctrina nacional sobre este tema, hasta el momento, está lejos de ser basta y suficiente a nuestro parecer, respecto a los efectos de la ley 20.931 en el procedimiento abreviado. No así respecto al control preventivo de identidad, por donde han ido los tiros.

Sin embargo, existe la postura del profesor Riego, quien indica que lo ocurrido con la ley 20.931 avanza hacia un modelo adjudicación unilateral por parte del fiscal. Esto sería así, propiamente tal, en un sistema como el del plea bargaining estadounidense en donde hay un gran margen de discrecionalidad por parte del fiscal para establecer los límites de las penas, en otras palabras, el margen que tiene de ello para ofertar al imputado. Pero, para el autor, “en el caso chileno, los fiscales cuentan con un mucho menor margen de discrecionalidad que en el sistema estadounidense y los cambios introducidos por la ley 20.931 avanzan por un camino peligroso, ya que establecen bases legales para diferencias de penas muy sustantivas entre las que se puedan obtener en juicio oral y las que deriven de un procedimiento abreviado” (2017: p.1102). Básicamente, entraríamos a un modelo de este tipo si aumentamos el poder negociador de los fiscales, amparado ello por la ley y con un menor control por parte del juez.

Por otro lado, creemos que el aumento progresivo de los procedimientos abreviados, incluso anterior a la ley 20.931, junto con las políticas nacionales fruto de la inspiración por modelo económico actual neoliberal, debiesen llevar a la proliferación de esta clase de soluciones a los conflictos penales. Así mismo lo expresa Brandariz, respecto al *gerencialismo* en las políticas públicas, en donde “se introducen prácticas que tienen el fin de economizar los medios disponibles, orientarlos eficientemente hacia objetivos definidos, y producir parámetros de evaluación periódica de los resultados obtenidos” (Brandariz, 2014: p.116), con lo que se delegarían funciones jurisdiccionales a otros empleados públicos, desviándonos de la búsqueda de la verdad en el justo proceso, haciendo primar tanto la autonomía de los individuos en este tipo de salidas alternativas y la economía sobre los medios disponibles.

## Conclusiones

Nos planteamos una pregunta que da nombre a este trabajo respecto al juicio abreviado: ¿El ascenso de la justicia negociada en Chile con la ley 20.931? La respuesta con todo lo expuesto parece sencilla: sí, efectivamente la justicia negociada luego de la promulgación de la ley 20.931 prolifera en Chile con mayor profundidad.

Pero, esto último no proviene solamente con la mencionada ley, la realidad empírica nos demuestra que, junto con la preferencia a salidas alternativas al juicio oral por parte de la fiscalía, estas también aparejan un aumento de los procedimientos abreviados. Recientemente Duce en relación con datos obtenidos entre el año 2007 y 2016, concluye “tanto el procedimiento simplificado como el abreviado, considerados individualmente superan el total de sentencias dictadas en juicios orales del procedimiento ordinario. Especialmente relevante es el procedimiento simplificado que supera a los otros dos, incluso si se suman. Por otra parte, si se agrupan las sentencias de abreviado y simplificado, ambas categorías representan más de 83% del total de sentencias tanto el 2015 como el 2016, es decir, por lejos la gran mayoría de las que produce el sistema” (2019: p.14).

Todo lo anterior, en base a la exigencia de celeridad y las lógicas actuales y crecientes producto del neoliberalismo, en donde predomina una concepción economicista en relación al costo y gasto para los caudales públicos en contra de la búsqueda del esclarecimiento de los hechos para finalmente juzgar un acto punible. Esto no es solo una aseveración simplemente teórica, ya se pueden tomar conclusiones prácticas sobre las condenas erróneas en los procedimientos abreviados y simplificados. En relación a los recursos de revisión entre 2007 y 2016 “en su gran mayoría se trata de condenas obtenidas en procedimientos abreviados (7 casos, un 14,5% del total) y simplificados (31 casos, un 64,5% del total). En su conjunto constituyen cerca del 80% del total de revisiones acogidas en el período” (Duce, 2019: p.18).

Es, en igual medida preocupante, que el control de los jueces es más bien pasivo tanto en el procedimiento abreviado como en los procedimientos simplificados. Duce mediante métodos cualitativos concluye que “muestran que la tendencia mayoritaria respecto al comportamiento judicial en estos procedimientos sería más bien pasiva, es decir, en la que los

jueces no tienen un rol muy activo asegurándose que se le haya explicado adecuadamente al imputado los alcances y consecuencia de estos procedimientos ni tampoco ellos emprendido tal tarea” (2019: p. 31).

Nos parece necesario mencionar los 3 efectos que pudimos encontrar en relación al juicio abreviado en Chile, producto de la ley 20.931: A) Aumento de procedimientos abreviados, y el riesgo que conlleva respecto a la condena de inocentes. B) Un cambio profundo en el procedimiento abreviado, incluso degenerándolo sustantivamente respecto de la visión de la reforma procesal penal del año 2000. C) El comienzo del ascenso de la justicia negocial en Chile, exacerbando la lógica de la autonomía individual.

Y es que, todos estos efectos que están en una sincronía y estrechamente relacionados, terminan evidenciando como se ponen en tensión los principios del debido proceso, en pos de políticas públicas con lógicas altamente economicistas, que buscan el ahorro de recursos y el completar cantidades ingentes de juicios con la mayor celeridad, incluso si con ello se dejan a un lado los fines del proceso mismo.

No tratamos de decir que el procedimiento abreviado y el simplificado no debiesen existir. Todo procedimiento puede llevar al error (Duce, 2019: p.32). Nuestra crítica apunta hacia los riesgos de la justicia negocial, los que no son anticipaciones hipotéticas, ya están presentes.

Respecto al aumento de la justicia negocial mediante la ley 20.931, sostenemos que es efectivo, y Duce lo respalda: “Por si fuera poco, la tendencia manifestada por el legislador en la reforma de la Ley 20.931 (2016) ha sido más bien la de ampliar su margen de utilización” (2019: p.32).

Con todo lo expuesto, sería iluso creer que una solución posible es eliminar este procedimiento del ordenamiento, pero se deben tomar mayores recaudos al momento de implementar esta clase de soluciones negociales al sistema procesal penal, con mayores controles por parte de los jueces y la búsqueda de un mayor entendimiento por parte de los imputados respecto de aquello que están consintiendo, sin deformar el procedimiento abreviado de nuestro Código Procesal Penal en un modelo de adjudicación unilateral por parte del fiscal o, ignorando

la intención inicial de los redactores del mismo, provocando que tanto el procedimiento abreviado como el simplificado terminen en condenas de presidio efectivo.

## Bibliografía

- Brandariz, José Angel (2014): *El gobierno de la penalidad*, Dykinson, Madrid, España.
- Carocca, Álex (2005): *El nuevo sistema procesal penal*, LexisNexis, Santiago, Chile.
- Cassell, Douglass (1997): *El sistema procesal penal de Estados Unidos en Congreso Mundial de Derecho Procesal, vol. IV: Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación*, disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1655-xii-congreso-mundial-de-derecho-procesal-vol-iv-sistemas-de-enjuiciamiento-penal-y-sus-organos-de-acusacion>, Fecha de última consulta: 20 de febrero del 2020.
- Chahuán, Sabas (2012): *Manual del nuevo procedimiento penal*, Séptima edición, Abeledo Perrot, Thomson Reuters, Santiago, Chile.
- Correa, Carlos. Reyes, Mauricio (2012): *El procedimiento abreviado y la justicia penal negociada*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
- Duce, Mauricio (2013): *¿Deberíamos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile? Antecedentes comparados y locales para el debate* en *Ius et Praxis* N° 19, disponible en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0718-00122013000100004&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-00122013000100004&lng=es&nrm=iso). Fecha de última consulta: 20 de febebrero 2020.
- Duce, Mauricio (2019): *Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile: resultados de una investigación empírica* en *Revista de derecho (Coquimbo. En línea)* N° 26, disponible en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532019000100212](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532019000100212), Fecha de última consulta: 20 de febrero 2020.

- Ferré, Juan Carlos (2018): *El Plea Bargaining, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades low cost* en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* disponible en <http://criminnet.ugr.es/recpc/20/recpc20-06.pdf>, Fecha de última consulta: 20 de febrero del 2020.
- Horvitz, María Inés. López, Julián (2004): *Derecho procesal penal chileno*. Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
- Igartua, Idoia (2015): *Justicia penal restaurativa y justicia penal negociada, retórica y práctica. Estudio empírico del programa de mediación intrajudicial penal en Bizkaia*, Tesis doctoral, disponible en <https://addi.ehu.es/handle/10810/15970>. Fecha de última consulta: 20 de febrero de 2020.
- Provoste, Andrés (2018): *“El endurecimiento de la respuesta penal en los delitos de robo con violencia e intimidación. Efectos de la Ley 20.931”* (Tesis de magister). Universidad Central, Santiago, Chile.
- Riego, Cristián (2017): *El procedimiento abreviado en la ley 20.931* en *Política Criminal*, N° 12, disponible en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v12n24/0718-3399-politcrim-12-24-01085.pdf>. Fecha de última consulta: 20 de febrero 2020.
- Rodríguez, Nicolás (1995): *Aproximación al estudio de la justicia penal negociada de los EE.UU: The plea bargaining proces* en *REDEN: Revista Española de Estudios Norteamericanos* N° 9, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3973225> , Fecha de última consulta: 20 de febrero del 2020.

- Schullhofer, Stephen (1992): *Plea Bargaining as a Disaster* en *Yale Law Journal* N° 101, disponible en <https://digitalcommons.law.yale.edu/ylj/vol101/iss8/10/>. Fecha de última consulta: 20 de febrero del 2020.
- Squella, Agustín (2011): *Introducción al Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile.
- Sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos (1970): *Brady v. United States*.
- Sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos (1971): *Santobello v. New York*.